

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de 29 de agosto de 2018, rectificadora con fecha 11 de octubre de 2018, con excepción del considerando undécimo, que se elimina.

Primero: Que, en cuanto a lo infraccional, esta Corte concuerda con los hechos establecidos en la motivación décima del fallo que se revisa, estimándose infringidos los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que sancionará a la demandada, aplicándole la multa que se establecerá en lo resolutivo.

Segundo: Que, en lo civil, en lo atinente al daño emergente, habiéndose determinado que el monto del servicio por la mantención de los diez mil km. del vehículo adquirido al demandado, ascendió a la suma de \$ 144.001.-, por lo que habiéndose pactado un descuento del 10%. éste se fijará precisamente en \$ 14.400.-; suma que deberá reajustarse entre el 31 de mayo de 2017 y el mes anterior a su pago efectivo.

Tercero: Que en cuanto al daño moral, los “inconvenientes, y situaciones de molestia para la vida de la actora” no constituyen, en concepto de estos sentenciadores, el dolor, la aflicción, y la angustia de aquellos que constituyen -según reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia- el daño moral.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo que hasta aquí se lleva dicho, el daño moral se debe probar y, en el caso en examen, la actora no rindió prueba alguna tendiente a acreditar las circunstancias que habrían configurado el daño moral que alega que debiera resarcirse por el demandado.

Por las consideraciones expuestas, lo preceptuado en la Ley N° 19.496, y lo previsto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- **Se revoca** la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, rectificadora con fecha ocho de octubre del mismo año, en



cuanto por ella se hace lugar al pago del daño moral y se declara, en cambio, que este queda rechazado.

II.- **Se confirma** las referidas sentencias, con las siguientes declaraciones:

a).- Se rebaja la multa impuesta a la querellada Anfruns y Cía. Ltda., a la suma equivalente a cinco (5) U.T.M.

b).- Se rebaja a la suma de \$ 14.400.- que por concepto de daño emergente, debe pagar la demandada a la actora, con los reajustes señalados en el motivo segundo de este fallo.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

NºPolicia Local-133-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Juan Antonio Poblete M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>